

EX-LIBRIS

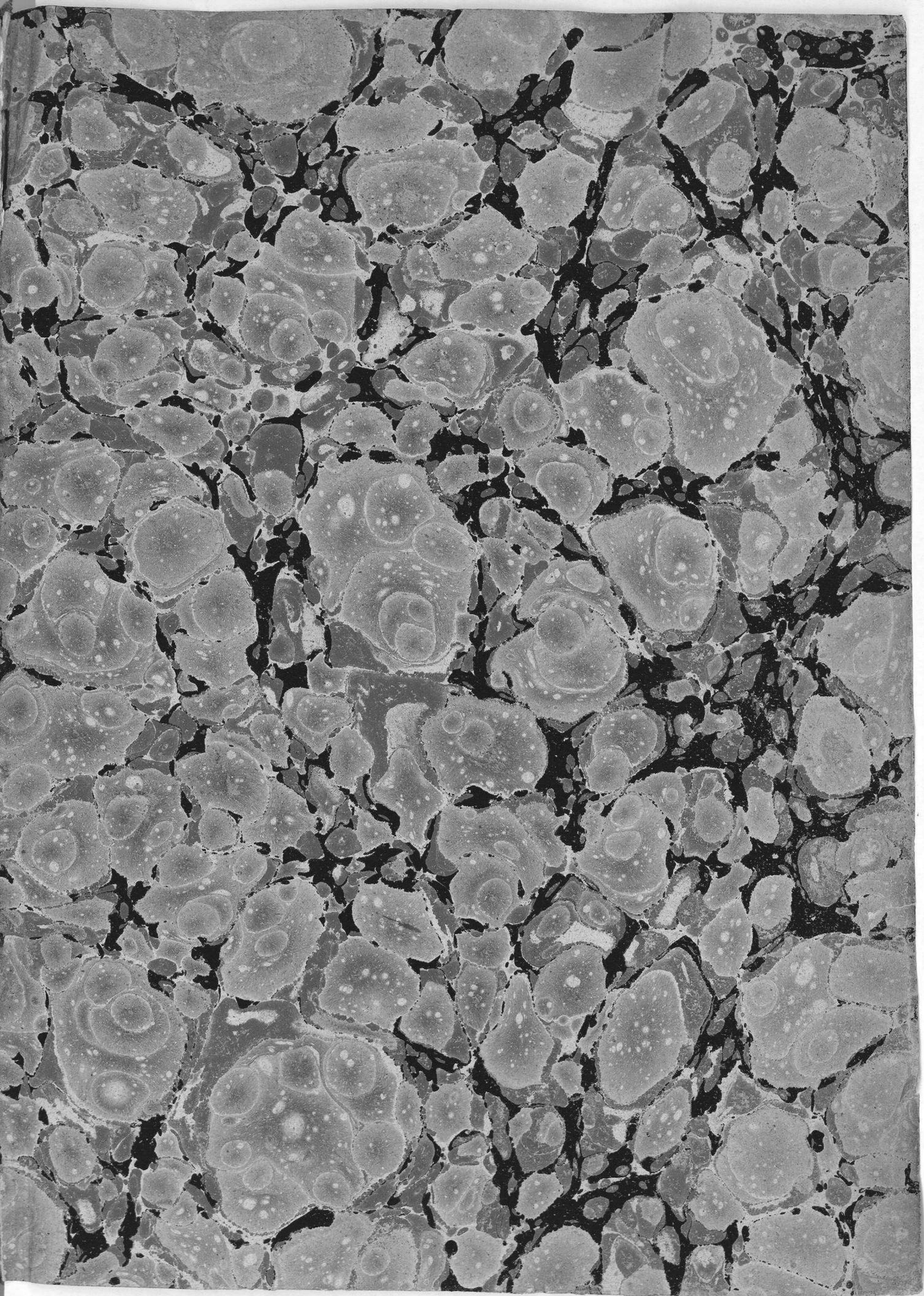
Omne talit
punctum

qui miscuit
utile dulci.

Horacio

CASINO DE
ZARAGOZA

J. GALIAY



1. The first part of the book
is devoted to a history of the
country from its discovery to the
present time.

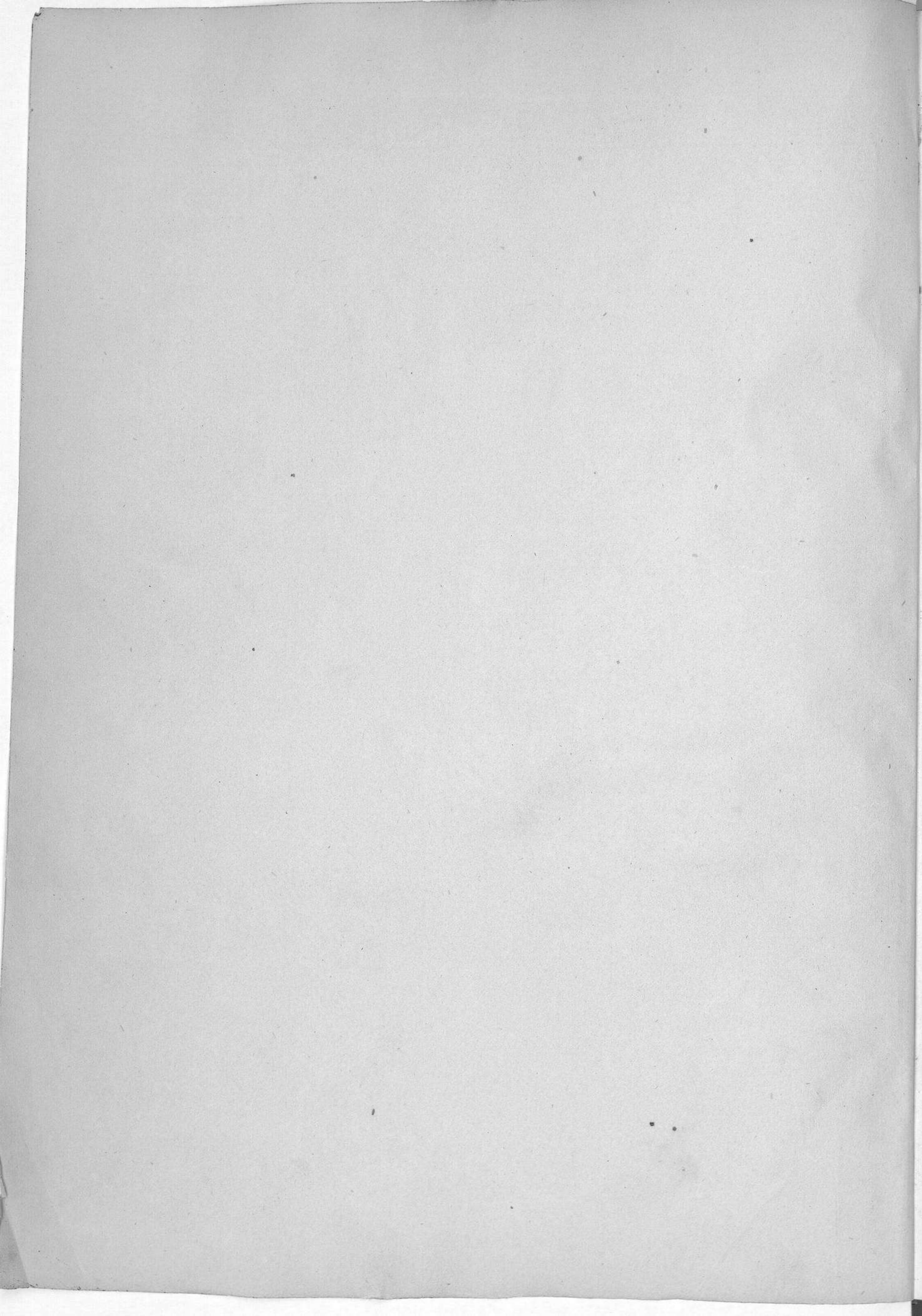
2. The second part of the book
is devoted to a description of the
country and its resources.

3. The third part of the book
is devoted to a description of the
people and their customs.

4. The fourth part of the book
is devoted to a description of the
climate and the seasons.

5. The fifth part of the book
is devoted to a description of the
commerce and trade.

6. The sixth part of the book
is devoted to a description of the
government and laws.



Indice del tomo 1.^o

Tratado 1.^o Alegacion en fuero y derecho por D. Antonio Esquivel y Casanate y D. Alberto Arámon y Pertusa, sobre que entambos deben ser admitidos a contrafirmar.

2.^o Alegacion en fuero y derecho por los Ss. Dean y Canonicos de Tava, sobre si debe ó no ser oido el Sr. Obispo de Tava acerca de su conociem.^{to} y firma en las causas criminales contra los Canonicos.

3.^o Alegato del Sr. D. Matias Esteban Talayero y su hija D.^a Maria, tre Apprehension de bienes, hecha por D. Alonso Escatron y Heredia y D.^a Agustina Cerdan Condes de Sobradiel.

4.^o Consulta sobre si los Ss. Diputados pueden dar el oficio de Archivero de la Corte á quien no sea Notario.

5.^o Escrito sobre imposicion de Sissas á las personas eclesiasticas. Discurso del Dr. Juan Ant.^o Lope de la Casa.

6.^o Competencia entre los Jurados de la Villa de Bolea y el Justicia de Aragon, tre la firma en ejecucion de Sentencia posesoria en favor de los Condes de Contamina.

7.^o Escrito sobre la hidalguia de Don.^o y Martin Rico de Bernabe y Pedro Suan de Bernabe del lugar de S.^o Martin del Rio.

8.^o Escrito sobre el d.^o de firma del R. Vicario del R.^o convento de Sta. Engracia de Zaragoza, en la Apprehension de casas del mismo.

9.º En el proceso de Aprehension de D. Diego Gomez de Arriola
Alegato por D.º Rafaela Cardona en subrogacion de su hijo D. Juan
Gomez Vives.

10.º Alegato por el P. Rector y demas P.º de la Compañia de
Jesus en el proceso sobre D.º al territorio y terminos de Villacastina.

11.º Escrito de D. Mig.º Braulio Carnicer en el proceso de Inven-
tario, s.ºe la propiedad y pertenencia de la imagen de un niño Jesus.

12.º Consulta sobre el derecho de la jubilacion del I.ººº Tomas
Alegre.

13.º Alegacion del O. J. Miguel Palam Prior de Sta. Eufemia de Zarag.ª
Solicitando la jura del oficio de Diputado Orelado.

14.º Escrito de apelacion por Juan Arrial en el proceso ejecutivo
s.ºe a instancia de Juan del Bayo por escra privada o albaran de 82 libras.

15.º Alegato del Sr. D. Juan Fernz de Heredia Conde de Fuentes p.º
reparacion de un proceso de Apelacion extraviado, de la Casa de Fuentes.

16.º Escrito por Martin de Bastaras, p.º que no se admita la
eleccion de firma, hecha por el Justicia y Jurados de Huesca.

17.º Alegato por el Capitulo de la Sta. Iglesia de Jaca, s.ºe la con-
firmacion de las letras Juris-firma por copia en el proceso de Informa-
cion de Sta. Oronia.

18.. Presentacion de Fermín de Arceiz p.^a el Beneficio fundado en S.^{ta} M.^a Magdalena de Zaragoza por Ana Sanchez.

19.. Consulta sobre los testamentos de Mig.^e Lopez y su muger Catalina Marco.

20.. Aprehenzion de la Capellanía de la carcel de los manifestados de Daroca, á instancia del Dr. Gaspar Martin, Dean de dha Ciudad.

21.. Escrito por D. Gerónimo Vito de Vera, fr.^e recusacion del Sr. Regente de la Audiencia.

22.. Escrito Juris-firma por los Jurados y Concejo del lugar de Cervera.

23.. Escrito del prior del Conde de Rivagorza en el proceso de Apellido contra Tomas Calasanz, fr.^e estupro y rapto.

24.. Alegato del R. Prior de la Cartuja de Zaragoza, en el proceso de firma posesoria del mismo convento.

25.. Alegato del Dr. D. Pedro Aznar en el proceso Juris-firma y contrafirma, á que se han de admitir el Prior y Monjes del Convento de N.^{ra} S.^a de la O.

26.. Escrito del procurador fiscal en el incidente de las sospechas del Sr. D. Cristobal de Vargas, Lugarteniente.

46. Escrito del Prior del convento de Sta. Eufemia de Tarazona pidiendo la confirmacion Juris-firma concedida al mismo, sobre posesion de una finca de su propiedad.

47. Alegato de Braulio del Castillo y su muger, pre petition de un credito fundado en casas de Clemente Matarral.

48. Alegato por el Cabildo de la Sta. Iglesia de Taca, pre confirmacion de un decreto relativo á jurisdiccion ecclia.

49. Alegato por D. Lorenzo Martinez de Marilla, Conde de Montoro, pre gencion de bienes pendiente ante el Justicia.

50. El Hno Sr. Obispo de Barbastro pide firma posesoria sobre el ceremonial de su asistencia á las Iglesias de Barbastro.

51. Alegacion en fuero y derechos por el Hno Sr. D. Jose Berenguer de Bardaji Marques de Sanfelices, pre Aprehesion de los lugares Peralta, Arbarues y Castjon.

52. Apelacion por la Sa. Marquesa de Sanfelices y Marques de Coscojuela pre hijo á la Sentencia del Sr. Justicia de Aragon dada en favor de las Carmelitas Descalzas de Huesca.

53. Alegato por D.^a Maria Torrella Condesa de Escalante, como heredera de D.^a Catalina de Senevara.

54. Escrito de presentacion de Capellanía en favor de Pedro Bernad, Clerigo de Zaragoza.

55. Alegato del L.^{do} Andres de Valenzuela, pre la provision de la Vicaria de Burbaguena.

56. Declaracion sobre privilegio jurisdiccional concedido al Vicario y beneficiados de S.ⁿ Juan el viejo de Zaragoza.

57. Atribuciones del J. y E. Sr. D. Fr. Juan Cebrian Arzobispo de Zaragoza, sobre el modo de mandar a los capitulares, que residen el orden anejo a sus Beneficios.

58. Escrito del Arcediano Lantz y sus hermanos, pidiendo revocacion de una reposicion en el proceso de Juan Ferrnán sobre una prebenda ecclia en la Iglesia de Zaragoza.

59. Alegato por D. Fernando de Gurrea y Aragon Duque de Villahermosa en el proceso sobre firma por cargas de fideicomiso.

60. Escrito en el proceso de Catalina Bombalon, Viuda, in eleccion Juris-firma relativa a su viudedad.

61. Escrito de Miguel Luis Royo, in Aprehension, relativa a unos libros y papeles compulsados procedentes de Calatayud.

62. Alegato en proceso de Apellido criminal por Martin Castejon contra D. Juan de Acus

63. Citacion a inst.^a de Agustín Perez, de Juan Callizo y Alvestre y suel, Jurados que fueron del lugar de Villanua.

64. Escrito del Canonicgo D. Juan Marcos Valero en el proceso Juris-firma de D. Gerónimo Lamara y D. Melchor Alcañiz

68. Escrito de la Sr.^a Marquesa de Sanfelices, en el pleito con
el Sr. Marques de Coscojuela.

IESVS, MARIA, IOSEF.

ALEGACION EN FVERO, Y DERECHO.

POR DON ANTONIO ESMIR, Y CASANATE,
Zalmedina de la Ciudad de Çaragoça. Y Don Al-
berto Arañon, y Pertusa, Capitan de la Guarda
del Reino de Aragon.

SOBRE QUE ENTRAMBOS DEVEN
ser admitidos a contrafirmar.

IN PROCESSV IVRIS FIRMÆ PETRI
Ludonici la Porta.



ESDE el tiempo que el Serenissimo
Señor Emperador Don Alonso con-
cediò a los vezinos, y habitadotes de
Çaragoça el privilegio de herbajar,
y pacer con sus ganados en todos los
montes comunes, y Reales del pre-
sente Reino de Aragon; se halla fun-
dada en dicha Ciudad vna Cofadria, y Capitulo, llama-
do vulgarmente de la Casa de Ganaderos, cuyo Iusti-
cia, Lugarteniente, demas Oficiales, y Consejeros
respectiuè, se han creado, y eligido siempre con abas
blancas, y negras, de dos a dos años, el dia tercero de

2
Pasqua de Resurreccion, congregandose para este fin el
Capitulo General, sin llamamiento alguno, en las Casas
de nuestra Señora del Portillo: Y el estilo inconcusa-
mente observado ha sido; dar razon el Iusticia, como
Presidente, al Capitulo pleno, que segun los vsos, cos-
tumbres, y Ordinaciones con que se gouernan, ha lle-
gado el dia de elegir los Oficios; y sin detenerse mas
en el Capitulo, que lo preciso para esta vrbana cere-
monia, dicho Iusticia, y seis Oficiales, que son los Elec-
tores, se retiran a otra sala, y la primera diligencia es,
habilitar personas, que puedan votar, y subrogarse en
lugar de los Electores, si acaeciére que estos, ò por ser
propuestos en algun Oficio, ò por otro interese, no pue-
dan interuenir: Y despues de habilitadas las personas
para dicho efecto, con mayor numero de abas blan-
cas; buelue el Iusticia con sus Oficiales a la sala Capi-
tular, y dà razon de los que han sido habilitados por la
mayor parte de Oficiales; y entonces todos los del Ca-
pitulo votan, aprobando, ò reprobando las personas
habilitadas; de manera, que si el mayor numero de los
Cofadres reprobare, bueluen a retirarse para habilitar
otras personas el Iusticia, y seis Oficiales en la forma
arriba dicha, reiterando este acto, hasta q̄ la mayor parte
del Capitulo aprueba los habilitados: Y desde esse p̄nto
el Iusticia, y seis Electores otra vez se apartan, y eligen
con abas blancas, y negras todos los Oficios de dicha
Cofadria, testificando luego acto publico de todas las
elecciones respectiue. Y concludida esta funcion, buel-
uen dicho Iusticia, y sus Oficiales a la sala Capitular, y
dan cuenta de todas las elecciones, sin que se subfiga
a esto, ni sea necessaria aprobacion alguna del Capitu-
lo, si solo en las personas habilitadas, como està di-
cho.

Hase observado siempre quieta, y pacificamente esta forma en las elecciones, sin auerse visto practicar cosa alguna en contrario, hasta que el dia tercero de Pasqua de Resurreccion proximè passado, succedieron en Capitulo General las disensioncs, y diferencias, de que luego se hará relacion.

Pero antes de entrar en ella, para mayor claridad, y mejor cadencia del hecho, se supone, que el año 1656, se estableció por dicho Capitulo de la Casa de Ganaderos, en conformidad de votos vna Ordinacion del tenor siguiente, que es la 117. en orden.

**FORMA QUE SE HA DE
GUARDAR EN LAS PROVESTAS QUE
se hizieren por los Iusticia, y Lugartenientes en su ca-
so, en los Capítulos Generales, y elecciones de
Oficios, con los Consejeros, y Mayordomos de la Casa.**

A Tendido, y considerado, que en razon del modo de hazer las propuestas, y de lo que se deue proponer en el Capitulo, y en las juntas q̄ se tienen por los Oficiales de la Casa, por cuya cuenta ha corrido, y deue correr el buẽ gouierno de aquella, assi en lo politico, y economico, como tambien en lo juridicinal, prouisiones, y elecciones de Oficiales, y demas cosas tocantes a la dicha Casa, y al exercicio, y uso de sus derechos, y concernientes a dicho gouierno. Y que sobre lo que se deue proponer, y deliberar, ha auido entre el dicho Iusticia, y Oficiales algunas altercaciones, y diferencias, que han dado motiuos al establecimiento de la presente Ordinacion.

P O R tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante, el dicho Iusticia, y Lugarteniente en su caso,

no

4
no pueda proponer, ni proponga al dicho Capitulo General, ni en las juntas que aquel, y los demas Oficiales de la dicha Casa tendran, sino tan solamente aquellas cosas, que la mayor parte de dichos Oficiales huvieren deliberado, confabulado, y acordado de uerse de proponer: Y esto, no tan solamente para la eleccion, prouision, y nominacion de Justicia, Lugarteniente, Mayor domos, Oficiales, y demas Ministros inferiores de la dicha Casa, que para ellos se ayan de proponer todas las personas que dichos Oficiales, o la mayor parte dellos deliberaren sino tambien en todas las demas cosas, materias, y negocios tocantes, y concernientes al dicho gouierno, y a la dicha Casa, conseruaciones, y defension de sus derechos; y en todo lo demas, que segun los Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Casa, y en otra qualquiere manera ha tocado, y toca, pertenecido, y pertenece a los dichos Oficiales, el auer de tratar, conferir, y determinar. Y que assi mesmo el dicho Justicia, y Lugarteniente en su caso, sea tenido, y obligado, y queremos que por la presente Ordinacion lo quede, y este, a que aya de proponer, y proponga con la dicha junta, y a los dichos Oficiales. Y tambien al dicho Capitulo General en su caso, assi en orden a la dicha prouision, eleccion, y nominacion de los dichos Oficiales, como para lo demas perteneciente al dicho gouierno, todo aquello que los dichos Oficiales, o la mayor parte dellos acordaren de uerse de hazer, y proponer.

Y para que lo sobredicho se execute, y obserue, queremos, que si el dicho Justicia, o Lugarteniente no lo hiziere, pueda el Consejero mas antiguo, y sea tenido, y obligado a hazer dicha propuesta; y si aquel tambien reusare el hazerlo, passe al siguiente en grado, con la misma calidad, y obligacion, hasta que aya quien proponga,

y es-

5

y esto tantas quantas vezes sucediere; y que la propues-
ta, ò propuestas, que en la forma arriba dicha se hizie-
ren, y lo que en razon dello se deliberare, determinare,
y acordare por la mayor parte de dichos Oficiales, sea de
tanto efecto, firmeza, y valor, como si el dicho Justicia,
ò Lugar teniente lo buvieran propuesto; lo qual no pueda
dicho Justicia, ni Lugar teniente impedir, ni embara-
zar; y porque tambien se evite el inconueniente que po-
dria auer de no querer el dicho Justicia, ò Lugar tien-
te en su caso, ò qualquiere otro Oficial votar, ni dezir
su sentir, y parecer sobre las tales propuestas, hechas en
la forma arriba dichas, queremos, que afsi para tomar
resolucion sobre ellas, y para qualesquiere otras que se
hubieren de tratar, se aya de suplir, y supla el numero
de Oficiales que faltaren, ò no quisieren interuenir; y que
en lugar de qualquier que faltare, ò no quisiere votar,
entre el Lugar teniente de dicha Casa, y despues de aquel
el Procurador general della; y si fueren mas, los que fal-
taren, ò no quisieren votar, ayan de interuenir, è inter-
uengan en lugar de aquellos, hasta cumplir el numero de
dichos Oficiales las personas, Cofadres, y Ganaderos
de dicha Casa, que a dichos Oficiales, ò a la mayor par-
te dellos pareciere, los quales ayan de quedar, y queden
en lugar de los que faltaren, ò no quisieren votar; y ten-
gan el mismo voto, decission, y conocimiento que los
demas, con aprobacion de dicho Capitulo general, como
hasta aqui se ha acostumbrado. Y porque es mui justo, q̄
para la buena disposicion de las materias, y para el acier-
to dellas, aya, y se conserue entre los dichos Oficiales to-
da paz, y quietud, encargamos al dicho Justicia, y Lu-
garteniente en su caso lo procuren, y que tan solamente
se atienda a lo que christianamente se deue, procuran-
do el mayor acierto, y beneficio de dicha Casa, lo qual se

6
conseguir à teniendo aquellos union, y conformidad, y
executando lo contenido en la presente Ordinacion, y lo
que por las demas Ordinaciones, y buenos costumbres de
dicha Casa està dispuesto, y prevenido. Y tambien que-
remos, que la presente Ordinacion, y lo contenido en
ella se observe, y guarde perpetua, è invariablemente, y
q̄ no se pueda suspender, reuocar, ni dispensar, sino por
el dicho Capitulo general, y en conformidad de votos.

Establecida la sobredicha Ordinacion, para su ma-
yor firmeza, a instãcia del Capitulo fue V.S.I. seruido
conceder Firma que la corroborasse, a 17. de Marzo de
1657. Despues a 2. de Abril de 1658. fue mandada des-
pachar, segun el estilo de la presente Corte a nombre
de Don Antonio Esmir, Lugarteniẽte de Iusticia, Don
Iosel la Cabra Consejero, Don Alberto Arañon, y Lo-
renço de Campi, mayor parte de Oficiales de dicha Ca-
sa. Y aunque los sobredichos, ni los otros que fueron
de su inteligencia, no tenian noticia cierta de lo que se
executò por los veinte y cinco Cofadres, ni podian per-
suadirse, que materia tan grave, tan ardua, y de tanta
inspeccion, como introducir bolsas contra el estilo an-
tiguo, y costumbre inmemorial de las elecciones, se
platicasse en aquel Capitulo (no auiendo en otros pre-
cedido conferencia alguna) necessitando al breue ter-
mino de vn dia, la decission de tantos, y tan dificulto-
sos puntos. Sin embargo, por auer entendido, que en
algunas conuersaciones priuadas se auia mouido esos
tratados antes de congregarse el Capitulo; a instancia
de dicha mayor parte de Oficiales se presentò la Firma
a todos los que se pretende que contravinierõ a la Or-
dinacion, en cuyo fomento se obtuuò el Decreto.

Despues de lo sobredicho se congregò el Capitulo;
y el señor Iusticia, que entonces era Don Geronimo de

Tor-

7

Tornamira, en la forma acostumbrada, y los seis Oficiales Electores se apartaron a tratar de las elecciones en el puesto que para ello ay destinado; y auiendo propuesto algunas personas para votar, en caso que no pudiesen interuenir algunos de los Electores, quedaron habilitados por la mayor parte de Oficiales el señor Marques de Nauarrens, Don Antonio de Eunes y Villalpando, y Iuan Lopez, y luego salieron al Capitulo general, y el señor Iusticia diò cuenta de los que auian quedado habilitados, y propuso su aprobacion. Empeçose a votar sobre la propuesta, aprobando dichas personas, hasta que Don Martin de Pomar dijo que votaua lo contenido en vn papel que entregò, cuya sustancia se reduce a dezir: *Que por mayor beneficio de la Casa, y por evitar los inconuenientes, que estàn a la vista, el Capitulo abruege para si la eleccion de los Oficios, quitandola totalmente a los Oficiales, y que se introduzgan bolsas, renocandola Ordinacion treinta vna folio 17. y en suma, que se executen los medios necessarios para cõseguir este fin; concluyendo, que por las sobredichas causas, no aprueba las personas habilitadas.*

Y luego incontinenti, dicha mayor parte de Oficiales, y onze Cofadres mas (los quales aprobaron a los habilitados) protestaron, y no consintieron en el sobredicho voto de Don Martin de Pomar; atendido, a que todo era, no solo extra de la propuesta, sino destructiuo, y totalmente cõtrario, y ex diametro opuesto a los vsos, costumbres, y Ordinaciones de dicha Casa, persistiendo en la presentacion de Firma, *largè*, y en los demas actos, y requirimientos necessarios.

Repitieronse todas estas diligencias en nõbre de los mismos quinze Cofadres, contra veinte y quatro, que se conformaron con el voto de D. Martin de Pomar.

8
Y luego en renitencia de lo sobredicho, y atendido a que Don Martin de Pomar, y los demas que fueron de su voto, procedian nulamente, y contra las Ordinaciones, vsos, y costumbres de dicha Casa; los dichos quinze Cofadres les requirieron, assi a Don Geronimo Tornamira Iusticia, como a los veinte y quatro restantes, que les asistiesen a dichos requerientes a proponer, y votar respectiue las elecciones; y que no lo haziendo assi, passarian a votar, y elegir todos los Oficios, teniendo por nulo lo contrario que hizieran en razon de lo sobredicho.

Reciprocamente se otorgaron diuersos actos, que por euitar prolixidad los omito; y en renitencia de no desistir los veinte y cinco, passaron los quinze Cofadres a executar sus elecciones, precediendo antes vna requesta, que se le hizo al Secretario para que asistiese, y en su renitencia eligiendo otro Secretario, y aprobando de nueuo, a mayor cautela, las personas habilitadas, que ya antecedentemente auian aprobado dichos quinze Cofadres; y a mas de estos habilitaron, y aprobaron a Pedro Espinal, y Mateo del Gazo, por si era necessario suplir mayor numero de Electores.

Y auiendo seguido la inmemorial antigua costumbre de la Casa, y ajustado se con lo que disponen las Ordinaciones, quedaron eligidos Don Antonio Esmir en Iusticia, Don Alberto Arañon en Lugarteniente, Don Antonio Villalpando, Don Iosef la Cabra, Don Iuan Guerrero, Felipe Estanga, Iuan Lopez, y Lorenço de Campi, en los demas Oficios de Consejeros, Mayordomos, y Procurador General respectiue: Y tambien quedò nombrado Consejero Don Geronimo de Tornamira, conforme lo preuienen las Ordinaciones, en el que acaba de ser Iusticia, sin embargo de que su dicta-

men

men fue, seguir la inteligencia de los que votaron, se introduxessen bolsas.

Asi que fue elegido, y creado Iusticia Don Antonio Esmir, requiriò a Don Geronimo de Tornamira le diese la jura, y en renitencia de no darsela, jurò en poder del Consejero mas antiguo, y del Notario Secretario a mayor cautela: Don Alberto Arañon, y los demas Oficiales juraron en poder del nuevo Iusticia electo, segun lo disponen las Ordinaciones.

Alegase en la contrafirma, despues de la narracion antecedente, que en fuerça de los sobredichos titulos, Don Antonio Esmir Iusticia, y Don Alberto Arañon Lugarteniente, como tales respectiuamente han estado, y estàn en derecho, vso, y posesion pacifica de dichos su Oficios, teniendo, y celebrando Corte el dicho Iusticia, y su Lugarteniente, en su caso, prendiendo delinquentes mediante sus Vedaleros, exerciendo la jurisdiccion ciuil, y criminal, vsando todos los actos, y cosas a sus Oficios concernientes, y que los demas Iusticias han acostumbrado hazer, quieta, publica, y pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna.

Al mismo punto que los quinze Cofadres, entendiendo ser el verdadero, y legitimo Capitulo, empeçaron sus elecciones, en la sala Capitular donde todos concurrían; los veinte y cinco pusieron en execucion todos los Cabos contenidos en el voto de Don Martin de Pomar, con tanta breuedad, que antes de auer Iusticia electo, se oyò el nombre de Don Pedro Luis de la Porta, con titulo de Iusticia extracto, causando notable admiracion; que siendo aquella la primera vez que se introdujo en Capitulo el tratado de bolsas, se hallaron estas tan a mano con todos los teruelos, q no fue necessario salir del Capitulo para buscarlas; an-

tes bien, sin preceder la mas leue detencion, en discurrir los sujetos idoneos para cada Oficio, en escriuir sus nombres, ni en imburarlos, se viò a vn mismo tiempo executada, y resuelta la deliberaciõ de los veinte y cinco Cofadres.

Auiendo yà passado lo referido, a 17. de Abril del presente año, se pareció ante V.S.I. por parte de Don Pedro Luis de la Porta, y de Don Felipe de Pomar, alegando, que los sobredichos, segun los Priuilegios, y Ordinaciones de la Casa de Ganaderos, auian sido extractos, electos, y nombrados en Iusticia, y Lugarteniente respectiuè, y que como tales estauan en derecho, uso, y possession legitima, y pacifica de sus Oficios; exhibiendo para la prueba del titulo vnos actos, en que Iuan Francisco Arteche, como Secretario que dize ser, atesta, que por todo el Capitulo, votos conformes, fueron los sobredichos electos, extractos, y nombrados en Iusticia, y Lugarteniente respectiuè, sin hazer mencion, ni acordarse de las protestas, contradicciones, y requerimientos que passaron, y el mismo Arteche testificò requerido de los quinze Cofadres, infirièdolo todo en los actos de las extracciones de Iusticia, y Lugarteniente, como a V.S.I. avrà constado, para la instruccion de su animo, *In processu Iosephi Stephani de la Cabra, super manifestatione Scripturarum.* Para la prueba de la possession se exhiben vnos actos testificados por dicho Arteche, en que se dize, que teniendo Corte dichos Don Pedro Luis de la Porta, y D. Felipe de Pomar respectiuè, quieta, y pacificamente; manifestaron en su poder diuersos Cofadres el numero de sus ganados.

Con los sobredichos meritos fue V. S. I. seruido conceder su decreto, *inhibiendo, que de hecho no impidan,*

dan, ni estoruen, impedir, ni estoruar hagan, ni manden a los dichos firmantes, el usar, y gozar los dichos sus Oficios en que respectivamente han sido extraños, elegidos, y nombrados por el dicho Capitulo General de la dicha Casa, y Cofadria de Ganaderos de la presente Ciudad, durante el tiempo de los dichos dos años, ni en los derechos, y honores a aquellos, respectivamente tocantes, ni por servir, ni exercer aquellos les vexen en sus personas, ni bienes, ni les acusen criminalmente; O si razones, &c.

Presentòse a instancia de los firmantes a los dichos Don Alberto Arañon, y Don Antonio Esmir, por los quales se ha parecido en el presente processo, y dado oblata de contrafirma; cuyo tenor contiene, lo que difusamente he alegado en la narracion del hecho, necesitandome esta causa, a seguir el consejo del I. C. Alfeno en la lei *Si ex plagis, S. si in clibo, ff. ad leg. Aquil.* Y parece que V. S. I. deue servirse admitir a mi Parte a contrafirmar, por las razones que se fundaràn en la Alegacion.

DISCURSO PRIMERO.

*QUE AL TITULO, Y POSSESSION
alegada por Parte en la contrafirma, no le resiste
presuncion vehemente, ni aun leue
de derecho.*

ANtes de empear la prueba deste discurso, supongo, que en los articulos de la contrafirma se narra puntualmente todo el hecho, segun que se ha referido, y aun con mayor extension; sin embargo de las Dudas que se propusieron inter informandum sobre la
ale-

alegata , a las quales procurarè dar cabal satisfacion por su orden , para que no quede el menor escrúpulo, respecto deste punto.

La primera Duda consiste en dezir, que en el Artículo donde se alega el voto de Don Martin de Pomar , la protesta de los quinze Cofadres es general, y vaga , y que no ay requerimiento que la subfiga.

El Artículo habla de quando el señor Justicia propuso las personas habilitadas en el Capitulo General, para que se votasse su aprobacion, y dize assi: Començando a votar dicha aprobacion, y aprobadas dichas personas por los que hasta entonces auian votado, D. Martin de Pomar contrauiniendo a dicha firma, y su inhibicion, y a las Ordinaciones , y costumbres de dicha Casa, excediendo de lo propuesto, y votando sobre lo que no podia , por no auerse propuesto ; antes bien ser totalmente contrario a la propuesta , fue de voto, y parecer, se quitasse la eleccion a los Oficiales , y se hiziesen bolsas, en lo qual le siguieron todas las personas arriba nombradas , y la otra dellas , exceptado el dicho Don Gerónimo de Tornamira , que requerido no quiso votar, contrauiniendo assi mismo a la firma, y su inhibicion, y a las Ordinaciones , y costumbre de dicha Casa, no obstante que muchos , y diuersos Cofadres se ajustaron, y conformaron con la propuesta, aprobando dichas personas, *DE LO QV AL* protestaron, y no consintieron los dichos Don Antonio Esmir , y Casanate, Don Alberto Arañon, Don Iosef la Cebra, Lorenzo de Campi, y los demas Cofadres, que eran de su voto, y parecer, y en razon de lo sobredicho, passaron los actos, requerimientos, y cosas, que por legitimas probanças constará, &c.

Respondese a la primera parte de la Duda , que la pro-

propuesta no pudo ser mas individual, ni especifica contra todo lo que votò Don Martin de Pomar, pues narrandose por extenso, incontinenti se dize, DE LO QVAL protestaron: *Et verbum quod est relatiuum antecedentium, etiam si sit numeri singularis, Cenedo singularium 94. num. 2. fol. 501. Barbof. in tract. var. diction. 126. late cum pluribus.* Y de tal manera haze relacion a todo lo antecedente, *tamquam si nominatim, & expresse omnia repeterentur, Surd. cons. 349. num. 4. & 5. Aymon. Crauet. cons. 739. num. 3. & 4.*

Respecto de que no se alega, que despues del protesto hiziesen los quinze Cofadres requerimiento a los veinte y cinco, para que desistiesen de su voto, ajustandose a la propuesta: Se responde. Lo primero: que no es preciso alegarlo con todo essa indiuiduacion, y que semejante requerimiento se halla ya inuiscerado en el protesto, porque el que protesta, explica, y declara su animo, para conseruar, y adquirir sus derechos, y para obuiar el daño que le amenaza; *protestatio enim, est, testatio iuris acquirendi, conseruandi, damniue repellendi causa facta, ita Mancinus de triplici iuris collatione lib. 1. cap. 84. Antonius Nebricensis in Dictionario, verb. Protestatio.* Y en nuestro caso viene a ser ocioso el requerimiento, supuesto que no podia contener mas que lo protestado contra Don Martin de Pomar, y los que le siguieron, ni declarar con mayor expresion el animo de que era nulo quanto hazian, no ajustandose a la propuesta, contra las Ordinaciones de la Casa; con lo qual los protestantes conseruaron, y adquirieron el derecho que les podia pertenecer por la deuolucion, *ex traditis à DD. in l. si debitor 40. §. 1. ff. quibus modis pignus soluatur; videndi Ripol variar. cap. 2. Vela dissertation. 25. num. 56. Gratianus discept. 515. num. 7. &*

alij relati à Suelues *consil. 32. num. 6. in semicent. 1. no-*
uiter, & diffusè Ioannes Hieronymus de Yranzo Va-
lentinus in tract. annalyt. de protestationib. consider. 2.
& sequentib. per totam. De aqui es, que quando assiste
 vn descomulgado en vn Capitulo, donde no puede in-
 teruenir, no es necessario requerirle que salga, y basta
 protestar de su inhabilidad, è impedimento. Innocen-
 tius in cap. *illa quotidiana de electione*, Abbas in cap.
communana, eodem tit. post eos Peirinis tom. 1. de subdito.
quest. 1. cap. 31. S. 6. per totum.

Y quando no huiera protesta, ni requirimiento al-
 guno, si la parte contraria procediò nulamente, basta
 q̄ la mia lo alegue para ser oida, y admitida en la con-
 trafirma; pulchrè Fontanella *decis. 107. num. 7. ibi: An*
autem sit necessaria protestatio impedimenti, ut postea
impeditus super eo audiatur, an sufficiat illud fuisse pro-
bare, & iustificare tractant omnes in hac materia, & nō
nulli tenent necessariam protestationem. Sed in contra-
rium est veritas, maximè apud Iudices, qui magis inten-
dunt veritati, quàm APICIBVS iuris, latissimè pro-
bavi de pactis nupt. clausul. 7. glos. 3. par. 1. num. 63. Vbi
tum decisionibus, tum doctrinis authorum, quam plu-
rimis probavi hanc veritatem, ideo hic omitto, quibus
addo nunc Antoninum de Amato, qui multo post scrip-
sit, & Sigismundum Scacia de appellationib. quest. 15.
nu. 45. plenè ante istos Scraphin. de privileg. iurament.
privileg. 35. ex num. 13. Beccio consil. 104. etiam nu. 13.
Bonum est protestari, ita omnes consulunt, sed si non fiat
non propterea desperet quis de victoria.

Secundò, porque reparando con cuidado se hallarà,
 que no solo vna, sino repetidas vezes està alegado en
 la contrafirma, segun que en la realidad passò, y tan in-
 diuidual, y expressamente como propone el dubio: in-

mediatas a la protesta se leen estas palabras, *Y en razon de lo sobredicho se hizieron, y passaron los actos, requirimientos, y cosas que constaràn con que parece, que estos requirimientos respetan la protesta, y lo subsiguiente a ella.*

En el Artículo 5. se dice, *que se les requiriò obediessen la firma obtenida en fuerza de la Ordinaciõ 117.*

En el 10. *Que se les requiriò a Don Geronimo Tornamira Iusticia, y a los demas Cofadres, que asistiessen respectiuè à proponer, y votar los Oficios, conforme las Ordinaciones lo disponen.*

En el 12. *Persistiendo en los demas protestos, y requirimientos hechos. Y mas abajo con toda expresion, ibi: En renitencia de no querer asistir, auiendo sido requeridos los demas Oficiales, y Cofadres de dicha Casa, y Cofadria, a hazer dicha eleccion, segun el tenor de la firma, y de las Ordinaciones, y costumbres de la Casa, &c.* De estos Articulos parece, que sin razon de dudar resulta lo alegado en orden a los requirimientos que se hizieron despues de la protesta; maxime cumulando la lectura vniuersal de lo que se dice en todos: *Nam una pars scriptura aliã declarat, Peregr. de fideicommissis, art. 16. num. 109. & sequentibus cum pluribus.*

Tertiò, porque muchas vezes, y especialmente en el Artículo 10. se alega, que Don Martin de Pomar, y los que se ajustaron a su voto procedieron nulamente, y contra las Ordinaciones; con que todo lo que respeta dicha nulidad en lo que reciprocamente obraron las partes, se ha de aueriguar en el termino probatorio; y aora està suficientemente alegado por la regla vulgar, de que, *Qui vult consequens vult antecedens: ad notata per DD. in l. cui iurisdictio. 2. ff. de iurisdict. omn. iud.*

Y esta consideracion sola, suponiendo la nulidad (como se narra en dicho articulo) parece que satisfaze todas las dudas que pueden proponerse contra lo alegado en la contrafirma.

Con esto mismo queda respondida otra replica que se hizo; diziendo, que mi Parte no reiterò en todos los actos sus protestas; demas, que in extraiudicialibus, *Protestatio semel facta semper repetita censetur. Potio de manuten. observ. 35. à nu. 22. Valençuela consil. 73. num. 31. Iranzo de protestationib. consideration. 55. num. à num. 8.*

Demas de los dichos, se hizieron en la informacion en voz contra lo alegado en la contrafirma tres reparos: El primero, que los quinze Cofadres, aunque se les huuiera debuelto el derecho de los veinte y cinco por su renitencia, no auian de retirarse a formar nuevo Capitulo. El segundo, q̄ el Marques de Navarrens, Don Antonio Villalpando, y Iuan Lopez, que fueron los habilitados, caso que los veinte y cinco Cofadres procedieran nulliter, como pretendo; quedarou yà aprobados la primera vez con el voto de los quinze, y reiterando este acto mi Parte, parece que no tuuo por valido el primero. El tercero, que en el Articulo 15. de la cõtrafirma se dize, que Don Antonio Esmir, despues de electo, riquiriò a Don Geronimo Tornamira, como Iusticia del bienio antecedente, que le diese la jura, segun lo disponen las Ordinaciones; que respondiò Don Geronimo, que yà no era Iusticia, porque lo era Pedro Luis la Porta, a quien como Iusticia extracto auia dado la jura, ponderando, que Don Antonio Esmir llegò yà tarde, y a tiempo inhabil a pedir la jura, conforme lo mismo que alega.

Cenirè en breue la respuesta de los tres reparos por
su

su orden. Al primero respondo, que mi Parte aun despues de la renitencia de la aduersa, no se fue a diferente sala, antes se quedò en la misma Capitular; y el apartarse a vn lado los quinze Cofadres, no fue accion voluntaria, sino necesidad precisa; y de otra suerte, era imposible executar en acto practico sus elecciones, porque si huieran quedado como estauan, interpolados vnos Cofadres con otros, aquellos introduciendo actualmente bolsas, estos persistiendo en sus elecciones, todo fuera confusion, y no era medio para evitar escandalos, y lograr la paz que se consiguiò, reduciendo entrambas pretensiones a los terminos juridicos, y Forales; facit Abbas, Panormitanus *in cap. Cummana de elect. Peirin. quest. 1. de subdito, tom. 1. cap. 71. §. 6.* Demas, que Don Geronimo Tornamira declarò su animo de no querer proponer, ni asistir a cosa alguna, que conduxera a las elecciones, y llegò el caso de exercer su Oficio como Presidente el Lugarteniente de Iusticia. Al segundo reparo, respondo, que es verdad que la primera vez quedaron aprobadas las personas con los quinze votos, que se ajustaron a la propuesta, *ex traditis à Francisco Maria Samuel de elect. controuerf. 11. per totam;* y el auerlos aprobado segunda vez, esso fue a mayor cautela, y tambien porque se auian de habilitar mas personas para Electores, en defecto de tres Oficiales q̄ siguieron el dictamen de introducir bolsas. Al tercero se satisfaze, con que Don Antonio Esmir, ajustándose en todo a las Ordinaciones despues de electo Iusticia, no obstante que Don Geronimo Tornamira auia declarado su animo; y no queriendo los Electores atropellar este acto, sino passar primero por los antecedentes con la inspeccion, y acuerdo que semejantes materias piden; la celeridad con

que sortedò, y fue aprobado Don Pedro Luis la Porta, no pudo perjudicar la detencion precisa que tuvo Don Antonio Esmir en pedir la jura, por no auer sido electo antes. *Veritas, enim, visu, ac mora; falsa festinatione, & incertis valescunt*, Tacitus 2. Annalium. Y en renitencia de no querer darle la jura Don Gerónimo Tornamira, jurò en poder del Oficial mas antiguo, y Secretario, sin que le pueda dañar no auer jurado en manos del Iusticia antecedente, por lo sobredicho, y porque *remedio nouo indigent, qua de nouo emergunt*, Barbof. *in tract. var. axiomat. 202. num. 3.* ni tampoco Don Pedro Luis de la Porta mejorar su derecho, por auer jurado el primero, y en poder del Iusticia, *argumento textus in l. de unoquoque, ff. de re iudicat. l. nam, & postea in fine de iure iurando, l. Modestinus respondit, ff. de exceptionib. Fulgosius cons. 209. num. 2. & cons. 84. num. 4. vers. Circa tertium.*

No me ha sido posible omitir la satisfacion de las dudas que se propusieron contra los Articulos de la contrafirma, para que conste que lo alegado en ella, es lo mismo que passò en la realidad. A ora con esta suposicion, fundarè el punto sustancial del pleito, probando que a mi Parte no le resiste la vehemente presunciõ de derecho.

Para la qual supongo: Lo primero, que para pronunciar el incidente, de si se ha de admitir, ò no la contrafirma, no se deue entrar en el examen de la justicia original, D. R. Sesse *de inhibitionib. cap. 6. S. 1. num. 3. & sequentib. Suclu. cons. 75. & cons. 82. in centur.*

Lo segundo, que para admitir la contrafirma no se necessita de prueba alguna, sino que basta alegar titulo, y possession igual a la del Firmante, ò por lo menos tal, que no tenga contra si fuerte resistencia, y pre-

sun-

funcion contraria vehemente de derecho. Idem Sesse *ubi sup. dicto cap. 6. num. 80. & sequentibus, & plenius cap. 5. §. 10. à num. 29. Postio observat. 71. num. 72.* Y si alguna vez es necessaria prueba para admitir a contrafirmar, esso tan solamente procede, quando contra la vehemente, y clara presuncion, pretende vno ser admitido, de quo infra latius dicemus.

Lo tercero, que aunque el Contrafirmante tenga resistencia vehemente de derecho, deve ser admitido, si el que firmò no tiene la asistencia a su favor, optimè dictus Sesse *ubi sup. cap. 6. §. 2. num. 12. ibi: Verumtamen est, quod si ius commune non assisteret Firmanti, licet resisteret Contrafirmanti, tunc Contrafirmans admittendus est, licet nihil probet, quia ad hoc, ut non admittatur ad contrafirmandum, quis, vel non conservetur in sua possessione litependente, requiritur ultraresistentiam iuris, quod assistat Firmanti; sic Portoles num. 72. adde Peregrinum de fideicommissis, art. 52. num. 151.*

His suppositis; averiguèmos aora, si no obstante lo alegado, resiste a mi Parte vehemente presuncion de derecho: Y para entrar en esto supongo, que todo el fundamento contrario se reduce a dezir, que son el mayor numero de los Cofadres, q̄ estos tienen facultad de hazer, y derogar Ordinaciones, por ser Capitulo que no depende de superior, y assi, que la menor, contra la mayor parte, tiene vehemente presuncion de derecho.

Estos, Señor, son los argumentos con que se impugna mi justicia; pero sin embargo cõfio, que V.S.I. serà seruido calificarla. Lo primero, porque (dato, & non concessio) que resista alguna presuncion, no puede ser vehemente, sino leuissima. Lo segundo, porque ni aun leuissima resiste; antes bien mi Parte alega mas calificado titulo, y possession que la aduersa.

En los Articulos 10. y 19. de la contrafirma se alega, que los veinte y cinco Cofadres obraron nulamente, y contra los vsos, Ordinaciones, y costumbres de la Casa de Ganaderos. Y aunque estos sean mayor numero de Capitulo que los quinze, ac per consequens suficientes para deliberar; sin embargo la presuncion que les assiste pro validitate actus, nullitate exaduerso allegata, no puede ser vehemente: porque segun derecho, aquella se dize vehemente presuncion, *qua operatur plenam credulitatem*; y leue, *qua suspicionem parit*, ita Menoch. *de presumptionib. lib. 6. presump. 94. num. 18.* Y Bald. *ad rubricam, C. de probationib. num. 14.* dixo: *Presumptio vehemens, est applicatio animi vehemens boni viri ad valdè verosimile, cap. ult. de succession. ab intest. Leuis, est. Inclinationo boni viri ad eligendum alterum extremorum ex intellectu proueniens ex coniectura nobili.*

Y assi mismo, Señor, para inducir vehemente presuncion, es preciso concurren tales circunstancias, que *protunc*, conuençan, y aseguren el animo del Iuez; y que los medios con que se pretende destruir dicha presuncion, sean (aunque posibles) pero, vt in plurimū, muy irregulares, y exorbitantes de las reglas comunes, como lo exemplifica el señor Regente Sesse latamente *de inhibitionib. cap. 5. S. 10. num. 32. V. G.* Quando vn Obispo pretende en agena Diocesi ser mantenido en el derecho de percebir decimas. Quando quis agit de his rebus quæ iure communi ad solū Principem expectāt, veluti de Regaliis. Quando en Aragon, q̄ está segū Fuero prohibida la Inquisicion, præterderet quis se habere ius inquirendi. Quando vn laico, que es incapaz, alega,

ga, se decimas possidere, aut esse in possessione iurium
 Episcopaliū; en estos casos, y otros semejantes, aunq̄
 en la realidad tuuiesse justicia en el plenario, no pue-
 de vno ser admitido a contrafirmar con solo su alega-
 ta, porque fortiter, & vehementer resistit præsumptio.
 Y en estos terminos, etiam que se alegue possession
 inmemorial, ò priuilegio, se deue exhibir, y probar,
 saltem titulo colorato. Sesse *ubi sup. num. 34.* despues
 que propone estos exemplos dize. *Tunc ius commune
 præsumit contra talem possessionem, reputando eam in-
 iustam vitiosam; & è contrario præsumat benè pro Epis-
 copo, Rege, Parocho, quorum præsumuntur dicta iura. &
 sic assistit, & resistit fortiter alteri.* Profigue en el *num.
 36.* diziendo. *Et hac est ratio cur Molina noster in tit.
 de firmantibus contra iura regalia, asseuerauerit firmam-
 tem super iuribus regalibus, in quibus Dominus Rex ha-
 bet intentionem fundatam de foro, vel Contrafirmantē
 non esse audiendum, etiam si possessionem immemoria-
 lem alleget, nisi possessionem quam allegat iustificicet ex-
 hibendo titulum, vel probando immemorialem possessio-
 nem, quam deducit, alioquin possessionis immemorialis
 allegatio, sufficiens non est, ut firma, vel inhibitio alicui
 concedatur, vel ut quis ad contrafirmandum admitta-
 tur, seu ut in sua possessione conseruetur.*

Pero quando la prefuncion que assiste al firmante
 (etiam que sea fundada en las reglas generales de dere-
 cho) no conuence, y assegura el animo del Iuez, pro
 tunc, y la resistencia no es por incapacidad. Y lo que
 alega el contrafirmante, puede tener probabilidad, y
 razon en muchos casos. Veluti, quando *secundum ius
 præsumitur, quacumque res allodialis, & libera ab om-
 ni seruitute, l. altius, ff. de seruitutibus; & similiter in-
 tra limites fundi mei non præsumit ius vicino non com-*

petere. His & similibus casibus licet lex ita presumat, non tamen sic presumptionem illam fovet, ut requirat aliquem titulum, siue verum, siue coloratum, Sesse dict. cap. 5. §. 10. num. 2. Ni tampoco se requiere prueba alguna, antes bien deve la contrafirma admitirse ad solam allegationem partis, sin otro requisito. Idem Sesse de inhib. cap. 6. §. 1. num. 109. Porque entonces la presuncion que resiste, no es vehemente, sino leue, de aquellas, quæ suspicionem inducunt, y que no son suficientes para impedir la contrafirma.

A ora solo resta probar, que mi caso es por su naturaleza de aquellos que no pueden tener vehemente resistencia contra si; y esto parece constante, porque de la manera que regularmente preualece lo deliberado por la mayor parte del Capitulo, assi tambien es regla general, que quando a los que son menos les assiste mas razon, esta se llama mayor parte, en que se refunde el derecho vniuersal, cap. cū in cunctis de his qui sūt à maiore parte Capituli. Barbol. in collect. ad dict. text. à n. 6. ibi: Notatur ad hoc, quòd non semper statur maiori parti, nec pluralitati, quia maior est illa, qua maiori ratione, & pietate nittitur, ut per Vincentium de Franchis decis. 2. à num. 25. Anastasius Germonius, & Andreas Vallensis in paratatis ad eundem titulum. Y como dixen, son frequentísimos, y muchos los casos en que reside en la menor parte el derecho vniuersal de todos. Refiere algunos la Glossa, verbo Pauciores, en el cap. Gratum de postulation. Prælator. vbi videndus Antonius Augustinus in collect. Decretal. lib. 1. tit. 4. capit. 2. De manera, que si los que constituyen mayor numero de votos, están descomulgados, contrauienen a los Estatutos, ò son inhabiles por qualesquiera otras causas, ò razones: la menor parte es auida por mayor, & in ea
con-

concurrit vniuersale ius Capituli, etiam si in vnum resoluatur. Reginaldus *in praxi*, lib. 3. 2. num. 29. *Glossa in d. cap. 2. de postul. Prelator.* ibi Panor. num. 9. Hostiens. lib. 1. summ. de elect. S. qualiter faciendā, num. 11. pag. mihi 113. Vgolinus *de censur. cap. 11. S. 2. num. 2.* Petrus de Baylio *in directorio elect. part. 1. cap. 2. num. 6.* & pluribus relatis Barbosa *in collect. ad cap. Gratum de postulat. Prelator.* Et in collect. an. ad cap. congregatio Niruen. de elect. § elect. potest. qui videri poterunt.

Siendo pues tantos, y tan regulares los casos, en que la menor parte es auida por mayor, concurriendo en ella el derecho vniuersal del Capitulo, la resistēcia que tiene, alegando nulidad en lo que ha obrado el mayor numero material (provt in nostro casu) parece leuissima, y por ningun caso suficiente para no ser admitida a contrafirmar.

AD SECVNDVM.

Hasta aqui, Señor, se ha discurrido, que aūque la menor parte no alegasse mas, que nulidad in genere contra la mayor, no es vehemente la presuncion que le resiste, con que deue ser oida en la contrafirma. Aora fundarè que no le resiste, ni aun leuissima, antes alega mi Parte mejor, y mas calificado titulo, y possession que la aduersa.

En el Artículo 2. se dize: *Que de tiempo inmemorial, y antiquissimo, el dia tercero de Pasqua de Resurreccion, de dos en dos años se han acostumbrado, y acostumbra[n] hazer las elecciones de Iusticia, Lugarteniente, y todos los demas Oficiales de la Casa de Ganaderos, votando con abas blancas, y negras, en la forma que lo disponen las Ordinaciones, quieta, pacificamente, y sin contradicion de persona alguna.*

En

En el 3. *Que de dicho tiempo inmemorial, y antiquisimo, de cuyo principio no ha auido, ni ay memoria de hombres en contrario, hasta agora, y de presente, siempre, y continuamente los dichos Justicia, y Lugarteniente en su caso han estado, y están en derecho, uso, y possession pacifica, seu quasi, de proponer a dicho Capitulo General, como en las demas juntas particulares, sin que en dicho Capitulo general, ni en las demas juntas particulares se aya votado, ni vote, ni permitido votar cosa alguna, que sea contraria a la propuesta, sino respondiendo, negando, ò afirmando a ella, sin introducir medio contrario que la destruya: y en tal derecho, y possession pacifica, &c.*

De estos Articulos resulta, que mi Parte alega possession inmemorial de elegir, con que en ella está inuiscerado titulo, *Cutierr. practar. quest. lib. 3. q. 14. nu. 62. Marescoto variar. resolut. lib. 1. cap. 11.* Y los firmantes solo traen la possession desde el dia que sortearon, sin que les sea posible alegar en estos terminos cosa alguna de inmemorial; con q̄ parece innegable la asistencia de derecho que tienen los electos, y la ventaja conocida que lleuan en lo alegado, & *ex sola iuris asistencia debet quis manuteneri; Postio obseruat. 41. num. 9. plures referens.* Y solo la asistencia de derecho es suficiente para manutención, aunque se le oponga essencion, titulo, ò priuilegio; hasta que plenariamente se dispute la justicia: *Punctim Postius de manuteneri. d. obseru. 45. num. 13. ibi: Ampliatur predicta regula ut sit danda manutentio ex sola iuris asistencia, etiam, quod ex aduerso allegetur, vel etiam exhibeatur exemptio, seu priuilegium, vel titulus, donec de illius releuantia disputetur, c. cum persona de priuileg. in 6. Menoch. consil. 1002. nu. 23. Marescot. d. cap. 11. nu. 5.*

23. § 24. *Rotarecent. decis. 391. num. 1. § 7. part. 1. add. ad decis. Greg. XV. sub num. 4. Riccius d. collect. 1314. post. tract. Seraphin. decis. 195. num. 6.*

Y es tan grande la asistencia de la inmemorial, præcipuè, viniendo con ella vna sola de las partes, q̄ aunque el laico tiene incapacidad, y resistencia vehemente in manutentione decimarũ; sin embargo, allegata inmemoriali, deue ser mantenido, pendente lite, solo por la posibilidad de que sean resposiones. Postius obseru. 44. num. 52. ibi: *Si decima qua exigerentur per laicum non constaret, quod essent spirituales, & Ecclesiastica posset laicus in illis manuteneri, absque probatione tituli cum possint esse resposiones, quarũ laici sunt capaces Gregor. XV. decis. 404. nu. 2. Videndus Suelues in centur. consil. 75. num. 5.*

Y el ser los veinte y cinco Cofadres mayor numero del Capitulo, no induce asistencia de derecho a su fauor, y mucho menos resistencia contra los que se valen de la inmemorial inconcusa costumbre en elegir, ajustandose a las Ordinaciones, assi por lo que arriba se ha fundado, como porque estas puede ser que no las aya podido derogar la mayor, y que aya faltado en la forma, y que el legitimo, y verdadero derecho del Capitulo, resideat penes minorẽ partem (prout in præsentiarum contingit de quo inferius latè dicam.) Y assi, hasta que la justicia se aya decidido, no ha de ser despojado de su possession. Dixolo en terminos de elecciõ Postio decis. 285. num. 6. ibi: *In iustitia verò redditur manifesta, quia Capitulũ non poterat priuari sua quasi possessione eligendi in qua reperiatur, ut constat ex actibus qui dantur in summario dicti Capituli num. 3. non constituto, quod dictum ius eligendi ad alium pertineret, cum maximè in hoc attendatur consuetudo.*

Rota decis. 4. de conces. Prabenda in nou. Casador. decis. 22. de Prabend.

Ni es de encuentro si se replicare, que los actos con que se quiere inducir lo inmemorial son facultatiuos, y que cōtra la mayor parte no puede prescriuir la menor, especialmente en vn Capitulo, que tiene facultad de hazer, y derogar Ordinaciones. Porque se responde: Lo primero, que segun se alega, todos conformes, por espacio de tiempo inmemorial han establecido, y prescrito las elecciones, no permitiendo directa, ni indirectamente cosa que se les oponga; y para deshazer semejante costumbre, era necessaria la conformidad de votos, *ut ex Abbate, Salizeto, Baldo, Felino, & aliis, tenet Capitius decis. 152. à num. 3.* Lo segundo: que por ningun caso los actos con que se estableció la inmemorial son facultatiuos; antes biē, como se dize en los articulos, expressamente se ha prohibido, y no dado lugar a que se executasse cosa en cōtrario; demas, que los siete Oficiales tienen priuatiuamēte adquirido el derecho de elegir, por espacio de tan dilatado tiempo. *Et in dubio excluditur præsumptio facultatis, ex pluralitate actuum per longum temporis interuallum gestorum. Gratian. discep. Forens. cap. 681. num. 6. Olasc. decis. Pedemontan. decis. 99. num. 19. videndi sunt ad rem, Fontanella decis. 75. num. 21. & decis. 327. num. 12. Antonius Faber in suo Cod. lib. 7. tit. 13. definit. 7.* Ultra de que esta instancia puede respetar los meritos de la justicia original, pero no los de la contrafirma.

El segundo medio con que se califica el titulo, y buen derecho de mi Parte, y se descubre la resistencia vehemente q̄ tiene la aduersa, es la Ordinacion 117. en que se dispone *la forma que han de guardar el Iusticia,*

cia, y el Lugarteniente en su caso en las propuestas que respectivamente les tocare hazer en todas las cosas pertenecientes al gobierno politico, economico, juridical, y especialmente en las elecciones de todos los Oficios de dicha Casa, y que todo lo contenido en dicha Ordinacion, no se pueda dispensar, omitir, ni derogar, sino en conformidad de votos. Ajustandose a dicha Ordinacion en todo, hizo mi Parte sus elecciones, y al contrario la adversa, votando lo que el Justicia no pudo proponer, por no auerse deliberado por la mayor parte de Oficiales, derogando en pocas horas las elecciones continuadas, por espacio de muchos siglos, introduciendo bolsas, y nuevo modo de votar, lo que està prohibido proponer, auiendo sido conformes en el establecimiento de dicha Ordinacion, y no acordandose, como dijo Plinio el menor, *epistola 14. lib. 8. q̄ vna misma lei obliga a los que disintieron, impeliendo, y llamandoles a su obseruancia. Nonne videtur ipsa lex eos, qui dissentiant in contrariam partem VOCARE, COGERE, IMPELLERE?*

Replicose inter informandum, diciendo, que esta Ordinacion, no dà forma para votar, sino para proponer, y que el efecto de su disposicion fenecio en el mismo punto que Don Geronimo de Tornamira Justicia propuso al Capitulo general las personas habilitadas por la mayor parte de Oficiales, sin que se pueda pretender contrauencion por lo subiguiente; y que dicha Ordinacion no habla con el Capitulo, sino con aquellos a quienes toca la propuesta respectiuè.

A esta replica parece que se dà ajustadissima satisfaccion, suponiendo con las mismas palabras de la lei, y segun reconoce el dubio, q̄ para proponer en las elecciones dà precisamente forma, con que todo lo con-

cerniente a su execucion, efecto, y cumplimiento, tamquam necessarium antecedens, está tambien concedido en la misma Ordinacion; de tal manera, que la propuesta, no quede deshecha, & illustoria reddatur in eodem actu, como sucederia si interpretassemos la Ordinacion de manera, que en auiendo propuesto el Justicia, feneciese su efecto, y forma, teniendo todos los Cofadres libertad de votar, extra, y destruyendo todo lo en ella contenido. Es puntualissimo para el intento vn lugar de Salgado de Regia protectione, prima part. cap. 2. referido por Castillo, tom. 7. de tertiis, cap. 8. nu. 21. ibi: *Igitur dicendum erit, quod cum Principi concessa sit facultas omni iure precipue naturali liberandi opressos, & tollendi violentias extraiudiciales, debet illi concedi, & permitti omne quod ad illius expeditionem, executionem, & perfectionem est necessarium, iuxta naturam principalis concessionis, quia alias, supervacanea, & frustratoria esset, & de VENTO seruiret cognitionis extraiudicialis per viam violentie cognitio, si debitum non haberet exitum, & necessario careret effectu, nam (vt inquit Philosophus) qui dat formam, dat ea que consequuntur ad ipsam.*

Y en nuestro caso es innegable, que toda la Ordinacion quedaria desvanecida, si tuuiesse efecto lo que pretende la parte aduersa. Y quando ay vn Estatuto, que dà forma para lo que se ha de hazer, no solo será invalido, y nulo quanto se opusiere ex diametro, sino tambien todo lo que fit per indirectum, ò præter formam datam à Statuto. Punctim Alderano Mascard. de Statutor. interpretat. concl. 9. num. 56. ibi: *Vt etiam de hoc apertius intelligentia habeatur, est sciendum, quod præsupposito Statuto tradente formam in aliquo casu, actus nedium erit nullus si fiat de directo contra formam, sed*

etiam

etiam si præter, vel circa Bald. in l. fin. ff. de suis, & legitimis, Bartol. in l. Gallus, §. 1. ff. de liberis, & posthumis, Ioannes Andreas in cap. prudentiam super verbis Citra de Officio delegati, & in cap. cum Martha super gloss. 2. de celebratione Missarum, Abbas in cap. causam de re iudicata, & in cap. Pisanis de restitut. spoliator. Cardinalis in Clementin. 1. in princip. in 6. quæst. 3. Felinus in cap. cum dilecta, columna 12. vers. Amplia primo, cum aliis ibi per eum adductis, de rescriptis sequitur, Asin in sua practica, §. 3. cap. 36. num. 5. Et sufficit quod actus sit factus præter licet non contra formam, etiã in favorabilibus, quia nihilominus subiacet nullitati, Surd. decis. 268. num. 9. Sesse decis. 230. num. 25. Siendo pues assi, que el voto de Don Martin de Pomar, y de los que le siguieron, no solo fue præter, sino ex diamento, contra la forma que para las elecciones dà la Ordinacion 117. quitandolas totalmente, introduciendo nuevo gouierno por extraccion de Oficios, parece que estamos en los terminos generales, de que ex defectu formæ redditur actus nullus, l. à Diuo Pio, §. in venditione cum vulgatis, ff. de re iudicata; Y como dijo Valençuela conf. 3. num. 28. Forma deficiente substantia deficit, & modi, & forma defectus vitiat actum, & à forma recedendum non est, & ad unguè observari debet, & nihil addi, aut detrahi potest, nec ab ea recedi, etiam in contractu stricti iuris, & paria sunt contra legem facere, vel non seruare eius formam, cuius ommissio, etiam in favorabili impedit eius dispositionem. Explica todo lo sobredicho latamente hasta el num. 32.

Ni obsta si se replicare, que los veinte y cinco Confades, no reuocaron dicha Ordinacion 117. sino la 31. que es la que dà la forma, y modo con que los Oficiales han de votar las elecciones: Porque se responde, q̄

en la realidad, derechamente fue el animo deshazer, y anular dicha Ordinacion 117. pues siendo sobre ella la propuesta del señor Iusticia, todos votaron extra, y destruyendo su forma, contrauieniendo a ella expresamente, ex supra tradditis. De mas, que aunque solo huieran reuocado la Ordinacion 31. per indirectum, se anulaua la 117. faltando el sugeto de las elecciones, para cuya propuesta dà forma; y lo mismo es anular, ò reuocar vn Estatuto per indirectum, que deshazerle derechamente, Castillo *quotidianar. controuerf. tom. 6. cap. 149. à num. 26. videndi hi quos refert Monter decis. 12. num. 6.* Y como parece *in processu manifestationis Scripturarum D. Alberti Arañon*; los mismos veinte y cinco Cofadres reconocieron que les ataua las manos dicha Ordinacion 117. y que no pudieron cõtrauenir, ni oponerse a ella, pues passados dos, ò tres dias despues del tercero de Pasqua de Resurreccion, se congregaron con Don Pedro Luis de la Porta los que le tenian por Iusticia en la Iglesia de S. Andres, pretendiendo ser verdadero Capitulo; y la primera diligencia fue reuocar, votos conformes, dicha Ordinacion 117. Pero siendo todo esto nulo, se puede dezir, que ni aun *post bellum, ferunt auxilium.*

Y vltra de lo dicho, se descubre claramente, que la Ordinacion 117. habla con todo el Capitulo, reparando con atencion en la clausula siguiente, que hablando de la obligacion del Iusticia, dize assi. *Y queremos, que por la presente Ordinacion lo quede, y este, a que aya de proponer, y proponga en las dichas juntas, y a los dichos Oficiales, y tambien al dicho Capitulo general en su caso, assi en orden a la dicha provision, eleccion, y nominacion de los dichos Oficiales, como para lo demas, perteneciente al dicho gouierno, todo aquello que los dichos*

chos

chos Oficiales, ò la mayor parte dellos acordaren de uerse de hazer, y proponer; y para q̄ lo sobredicho se execute, y observe: Queremos, que si el dicho Iusticia, ò Lugarteniente no lo hiziere, pueda el Consejero mas antiguo, y sea tenido, y obligado a hazer dicha propuesta; y si aquel tambien lo reusare, passe tambien al siguiente, con la misma calidad, y obligacion, hasta que aya quien proponga. De manera, que si el Iusticia, y siguientes en grado lo reusaren, obliga a todos los del Capitulo respectiuè a proponer. Vease aora, si es el fin para que se vote lo propuesto en dicho Capitulo?

Suponiendo, que los veinte y cinco Cofadres, obraron contra la forma que dà la Ordinacion ciento y diez y siete, y que se ajustaron con ella quinze; no ay para que entrar en la question, de si puede la mayor parte del Capitulo resolver, y deliberar lo que no ha sido propuesto por el Presidente, porque de essa disputa hablaremos en el Discurso siguiente, y la tratan todos los Autores en terminos, de que la mayor parte pueda hazer, y derogar Estatutos, pero no quando es necessaria la conformidad de votos, y ay quinze que discuerdan, como en nuestro caso. Y assi nada pudieron hazer contra dicha Ordinacion, los que no tuuieron facultad de reuocarla; *ex tradditis à Mascardo vbi sup. concl. 8. à num. 71.*

De que resulta quan ventajoso es el titulo que alega mi Parte al con que vienen los firmantes: Mayormente si V. S. I. se sirue cargar la consideracion, en que exhiben Don Pedro Luis de la Porta, y Don Felipe de Pomar, vnos actos que testificò Iuan Francisco Arteche, atestando, que el dia tercero de Pasqua de Resurreccion proximè passado, fueron extractos, y nombrados los sobredichos en Iusticia, y Lugarteniente

respectiue, por todo el Capitulo de la Casa de Ganaderos, sin contradiccion de persona alguna; siendo assi, que el mismo Notario los entregò estos mismos actos, manifestandolos por su Corte de V.S.I. el mismo dia tercero de Pasqua, con todas las protestas, instancias, y requerimientos, que hizieron los quinze Cofadres, como parece por el processo *D. Iosephi Stephani de la Cebra, super manifestatione Scripturarum*. Y aunque deste documento no consta en la contrafirma; pero se alega, que el titulo de los Firmantes, es nulo, y V.S.I. puede mui facilmente apurar la verdad, pues entrambos procesos penden en su Corte.

Y no es posible dar salida, diziendo, que pudo Iuan Francisco Arteche testificar el dicho tercero dia de Pasqua dos actos distintos de extraccion de Iusticia, y Lugarteniente; los primeros protestados, quando concurrieron los quinze Cofadres en el Capitulo General; y que los segundos sin contradiccion, quando se quedaron solos en el Portillo la misma noche los veinte y cinco Cofadres, si acaso entonces boluieron a hazer nueva extraccion, y sortearon los mismos. Porque se responde: Lo primero, que auiendo yà sorteado el Iusticia, y Lugarteniente, no pudo reiterarse esse acto en perjuizio de los que le protestaron, como en la realidad no se reiterò, ni era creible que en la segunda extraccion sorteassen todas las mismas personas. Lo segundo, que el mismo Notario, manifestandole por el Zalmedinado las escrituras q̄ huieffe testificado dicho dia, y algunos siguiētes, respondió: Que no tenia otros, ni mas actos, que los protestados, que yà estauan manifestados por su Corte de V. S. I. De que se conuence, que no se reiteraron, y siendo vnos mismos actos, se hallan la primera vez testificados con mucho numero
de

de protestos, y contradicciones; y la segunda, auiendo se
 sacado en publica forma para titulo de los Firmantes,
 sin contradicciones, ni protestas; antes bien con apro-
 bacion de todo el Capitulo. Agora, Señor, considerese la
 releuancia de semejante titulo, cotejandole con el que
 mi Parte alega, para satisfacion del animo, *æquitate præ
 oculis inspecta*, la qual se deue atender mucho en vn
 juicio de manutenciõ, & præcipuè quando se coadiuva
 con presuncion de algun titulo. *Postio de manuten. d.
 obseru. 44. num. 21. ibi: Sed ibi is qui docet, vel est in
 possessione, vel quasi adiuuatur præsumptione alicuius
 tituli, vel ÆQUITATIS, defendendus est in ea. Co-
 narr. quest. practicar. cap. 17.* Y para despojar al Con-
 trafirmante, y no admitirle a la contrafirma, la poses-
 sion que alega ha de ser comentitia, y fingida, sin nin-
 gun color de titulo, D. R. *Sesse de inhibit. cap. 6. S. 1.
 num. 84. ibi: Nam licet verum videatur, quod inhibitus
 comparando, & firmando resoluit primam firmam in ci-
 tationem, & per consequens non amplius arctat, & sic
 potest suam possessionem continuare, quia tunc non dici-
 tur attentare, nouare, nec contrauenire, vt supra latè ha-
 buistis; id tamen verum est si possessionem, & ius ali-
 quod habeat illud continuando, nam aliàs, si comentitia
 possessione, & ficta, & nullo colore contraueniret, nõ ha-
 bendo aliquam possessionem veram, vel præsumptam,
 sed solo dolo, solo temerario ausu non obediret, certè
 tunc, & pars in suo iure editur sine causa, & Iudicis
 aspernitur authoritas.*

De todo lo dicho se infiere, que a mi Parte no le re-
 siste presuncion vehemente de derecho, que la contra-
 ria se halla sin asistencia; Que en la contrafirma se ale-
 ga, no solo igual, sino mejor, y mas calificado titulo.
 Que la equidad lo persuade: como tambien el riesgo, y

poca seguridad que ay en mudar todo vn gouierno, introduciendo nuevas leyes en breues horas, quando para su inspeccion se necessita de mas dilatado termino, pues como dijo Plutarcho *in Politic. Statuta, ac mores antiquos mutare, nonis que intempetivè legibus moderari velle, non modo facile, verùm netutum quidem omnino est, ut res qua multo tempore, & in gentibus viribus indiget.* Y regularmente, mas se afianza el acierto en las elecciones, que en las suertes, Lipsius *civil. doctrina lib. 2. cap. 5.* D. Laurentius Matheo *de regimin. Regn. Valent. cap. 4. §. 9.* Y assi, parece que V.S.I. deve oírnos en la contrafirma; no permitiendo q̄ se pierda el pleito, sin decidirse la justicia original, como sucederia, quedando los Firmantes solos en possession, pues es cierto q̄ passaria el biennio de los Oficios, antes de pronunciarse la causa; y entonces la sentencia seria de ningun efecto, especialmente corriendo aora feliz, y pacifico gouierno a cargo de tal Comissario, como el que V.S.I. fue seruido nombrar, segun que en semejantes casos lo aconsejaron el señor Regente Sesse *de inhibitionibus cap. 6. §. 1. & 2.* y Ramirez *in tract. de lege Regia, §. 20. num. 68.*

DISCURSO SEGVNDO.

*QUE LAS ELECCIONES FVERON
legitimas, conforme a derechos; y las extracciones
inualidas, y nulas.*

PVdiera, Señor Ilustrissimo, con lo que se ha fundado en el primer Discurso, para el incidente de la contrafirma, dejar la pluma; pero porque se conozca que deseo no huir el cuerpo a la dificultad, reduciré en bre-

breue la justicia original que asiste a mi Parte en tres puntos. El primero, que los Iusticia, y Oficiales tienen el derecho de elegir prescrito con inmemorial. El segundo, que no huuo propuesta del Presidente, ni pudo votarse lo que estava prohibido proponer. El tercero, que no pudo la mayor parte del Capitulo, etiam, que no huuiera prescripcion, reducir las elecciones a bolas.

De tiempo inmemorial, ò por lo menos de mas de cien años a esta parte, han estado los Iusticia, y seis Oficiales en derecho, vso, y possession pacifica de elegir todos los biennios los Oficios de la Casa de Ganaderos, segun se articula en la contrafirma, y aora se supone, sine veri præiudicio, porque no ha llegado aun el termino de probarlo; y que han podido prescribir este derecho los Iusticia, y Oficiales, no obstante que dimane del Capitulo, es cierto; quia quidquid sit in Capitulo iure possessiuo inductum in fauorem vtentium præscriptibile est; possunt enim fauori suo renuntiare, *cap. Apostolicam, & cap. Statuimus de regularib.* Imola in *cap. 1. de his que fiunt à maiori part. num. 30.*

Toda la replica que contra esto se puede hazer, es dezir, que el derecho de los Oficiales tiene origen del Capitulo que los creò; y assi, que solo puede considerarse durante su mera voluntad: Y en suma, que los actos de elegir han sido facultatiuos, y no suficientes para prescribir, etiam, que se alegasse, y probasse possession millenaria. *Rota recent. decis. 400. num. 3. part. 4. Capiblanc. pragraat. 1. de varon. & eorum officiis n. 208. lib. 1. cum pluribus.*

Pero se responde, que los actos de elegir, continuados por los Oficiales tan largo espacio de tiempo, no se pueden dezir facultatiuos: Indubio enim facultatis

præ-

præsumptio excluditur ex pluralitate actuum per longum temporis interuallum ex diuturna possessione, Gratianus *discept. Forens. cap. 681. num. 6.* Cacheranus *decis. Pedemontan. 99. num. 19.*

Y la razon es; porque coties gratia multiplicata non est præsumenda, Caualar. *decis. 268. nu. 6.* Rota *decis. 545. num. 3. part. 3. recent.* Antes bien ex diutina continuatione præsumitur animus se obligandi, Rota *recent. decis. 397. num. 3. decis. 640. num. 3. part. 1.* Fontanel. *decis. 75. à num. 21.*

Præsertim, auiendose siempre executado todas las elecciones por los Oficiales a solas, testificando acto de ellas, sin necessitar de aprobacion de Capitulo, con ciencia, y tolerancia suya; y assi no pueden ser, ni presumirse facultatiuos; facultatiui enim actus considerari possunt in actibus factis à priuato in priuatum, non in actibus publicis. Rota *diuersor. decis. 863. part. 4. & in Laudens. seu placentin. bonor. coram Commitulo post tract. decis. 358. num. 5.*

Ad secundum. En nuestro caso no se propuso la introducion de bolsas por el señor Iusticia en Capitulo, ni se pudo proponer, sin que antes lo deliberàra la mayor parte de Oficiales, segun lo dispone dicha Ordinacion 117. Y segun derecho, en qualesquiere Iuntas, Capítulos, y Congregaciones, la propuesta toca, y pertenece al Presidente, *ex text. in l. Municipibus, ff. de cond. & demonstrat. l. obseruare, C. de decurionib. lib. 10. communiter DD. super S. constat institution. de iure naturali Gent. & Ciuil.* Y deve proponer verbalmente, antes que se empiece a votar, Bartolus *in l. omnes populi, ff. de iustit. & iure num. 19. ibi: Et credo sic dicendum, quod requirantur verba ex parte Consulis interrogantis, seu propositam facientis, ex parte verò Po-*

puli respondentis non requiruntur verba, sed sufficientia signa consensus, secundum quod propositum fuit, siue de levando, siue de sedendo, siue de fabis albis, vel nigris.

De tal manera, que es forma substancial, y precisa del acto, que el Presidente haga la propuesta, punctim Baldus in d.l. omnes Populi, num. 9. ibi: *Præterea est de forma legis, quod Magistratus faciat propositam, vel interrogationem in Consilio, vel Parlamento.* Luego no auiendo obseruado esta forma, fue nulo todo lo que votaron los veinte y cinco Cofadres.

Ni obsta si se replicare con la doctrina del mismo Baldo in l. 1. n. 6. de legib. diciendo, q̄ si el Presidente no quiere proponer; la mayor parte del Capitulo puede deliberar lo que le pareciere justo; non enim curatur de modo, sed de substantia: Porq̄ se responde. Lo primero, que Baldo habla en terminos de quando el Presidente no quiere proponer; Y en nuestro caso muy dispuesto estava el señor Iusticia para ello, pues siguiò el dictamen de los veinte y cinco. Lo segundo, que la doctrina es general, quando el Presidente es dueño absoluto de la propuesta, y no tiene seis Consejeros con quienes conferir lo que huviere de proponer, como en nuestro caso. Lo tercero, caso que la mayor parte pudiere votar sin propuesta, ha de ser seruato iuris ordine, en renitencia de no proponer el Presidente, auiendo sido antes requerido, Bartolus in l. non dubium, nu. 21. C. de legibus, Borgninus decis. 10. nu. 9. lib. 1. Luego por defecto desta forma todo fue nulo.

Ad tertium. Aunque no huviessse Ordinacion que diera forma para la propuesta con la clausula, *de que no pueda dispensarse, ni derogarse si no en conformidad de votos*; no pudo la mayor parte quitar totalmente las elecciones introduciendo bolsas, como intentò;

porque no obstante que regulariter loquendo, la mayor parte del Capitulo es suficiente para deliberar, y establecer, *ex cap. 1. de his qua fiunt a maiori parte Capitul. ubi repetentes.* Pero en los negocios arduos, y graues, pertenecientes al gouierno vniuersal, es necesario que concurren todos los votos sin discrepancia alguna, *Caputaquensis decis. 792. § 203. part. 3. Bucaron de differentia inter iudicia Ciuilia, § Criminalia, different. 162. unum. 13 § 14. punctim Barbosa eos referens in Collect. ad cap. cum omnes de constitutionib. num. 5. ibi: Cum negotia vniuersitatis de facili non possent expedire, si omnes deberent consentire, idcirco factum est, ut quod a maiori parte agitur ad omnes referatur, § ex num. 15. probat secus esse in criminalibus, ET IN ARDVIS, quia in huiusmodi non sufficit maior pars Decurionum, seu Consiliariorum, sed debent omnes consentire.*

De manera, que quando la resolucion que se ha de tomar es sobre materia graue, y ardua, y no es acto necesario, sino que meramente pende de la voluntad, entonces han de ser conformes todos los votos del Capitulo, y no se han de acelerar los tratados, sino premeditarse con bastante espacio, y tiempo. *Pulchrè Bellemera in d. cap. cum omnes de constit. num. 8. ibi: Aut tractatur de facto, seu casu magno, § arduo per cuius expeditionem tota administratio debet terminari, § solui totaliter, aut finiri: Vel non? Si primo modo, tunc non statur maiori parti, sed consensus omnium requiritur.* Y mas abajo, diziendo lo mismo, dize: *Aut queris de facto, seu actu non concernente utilitatem publicam, NEC CELERITATEM DESIDERANTE.* Et inferius, remata el numero con estas palabras. *Aut queris de his qua non fiunt de necessitate, aut uti-*

litate, Ecclesia, vel pietate; sed de sola voluntate dependent, & tunc non statuitur maiori parti, sed oportet, quod omnes consentiant.

Decide en terminos nuestro caso Felino, y la regla general que assiste a la mayor parte, la limita quando se trata de reuocar las Ordinaciones, vsos, y costumbres, con que se ha gouernado vn Capitulo, *in d. cap. cum omnes de Constitutionibus, num. 18. ibi: Fallit secundò prædicta regula, si illi de Capitulo vellent aliquid facere contra priuilegium, VEL CONSVETAS CONSTITVTIONES SVAS, quia vnus solus potest contradicere, secundum Innocentium in cap. accedentibus quasi in medio, vers. Imò plus dicimus infra de priuilegiis, & sequitur Dom. Abbas in cap. veniens de prescriptionibus.*

Ultimamente, Señor, de mas de ser materia de tanto peso, para tomar resolucion en ella el Capitulo, sin propuesta del señor Iusticia, ni confabulacion con los Oficiales, era preciso, por lo que se ha fundado en el primer Discurso, reuocar antes la Ordinacion 117. y no auiendo tenido la mayor parte facultad, porque esso deuia hazerse en conformidad de votos; repugnando quinze, parece que fue nulo todo lo que deliberaron los veinte y cinco.

Sin que sean de consideracion alguna dos replicas que se pueden hazer. La primera, diziendo, q̄ en lo que resnelue la mayor parte, per fictionē, concurren todos, *ex text. in l. quod maior, ff. de regulis iuris, vbi Gloss. & Bartolus in c. Ecclesia de elect.* Porque se responde, que esso no ha lugar, quando por el Capitulo se ha hecho Ordinacion, ò Estatuto, con clausula de que no pueda reuocarse sino en conformidad de votos, prout in præ-

senti, ita Felinus *vbi sup. nu. 18. propè finem, ibi: Duo-*

de-

decimo fallit ubi ex forma legis, vel Statuti requireretur consensus omnium, tunc enim licet, quod fit à maiori parte videatur fieri ab omnibus per fictionem, d. l. quod maior, tamen in isto casu non sufficit. Y assi parece que tiene puntual aplicacion a nuestro caso la doctrina de Romano en otro semejante, cons. 252. num. 12. ibi: Cum igitur ex ea schedula concorditer ordinata, fuerit quæsitum ius minori parti volenti procedere ad novam electionem, igitur est consequens, ut pars maior schedulam ipsam ex qua ius est quæsitum non possit infringere.

La segunda replica es dezir, que aunque aya Ordinationes opuestas a lo q̄ se delibera por la mayor parte, se tienen por dispensadas, y derogadas las Ordinationes tacitamente, atendiendo a la sustancia, y no al modo; ex traditis à Ioanne Baptista Costa in d. l. omnes Populi, ff. de iustitia, & iure, num. 37. Porque vltra de lo que se respondiò a la doctrina de Baldo sobre la propuesta, el mismo Iuan Bautista Costa satisfaze plenamente, y limita la proposicion a los terminos de quando la mayor parte tiene facultad de reuocar los Estatutos, ò Ordinationes, pero no quando se necessita de que sean los votos conformes; eodem nu. 37. ibi: Quod limito procedere si illud consilium habeat potestatem legis condenda, & derogandi dicto Statuto. Y lo mismo dijo Mascard. de Statut. interpretat. concl. 9. num. 66. ibi: Primò subintellige omnia, qua de nullitate actus ob omissam formam datam à Statuto, diximus, ut non procedant, quando actus fieret per habentem auctoritatem, & superioritatem derogandi tali Statuto, & illum tollendi, quia tunc faciendo non servata forma, videtur sibi ipsi dispensasse contra Statutum, illi tacitè hoc pacto derogando, ita Bald. in l. 1. vers. Solutio si consiliū, ff. de

ff. de legibus, Bartul. in l. uniuersis, C. de precib. imper. ofer. Et in l. obseruare, Cod. de Decurionibus, libr. 10. Paulus de Castro in d. l. uniuersis, Bald. in l. Barbarius Philippus, ff. de officio Pratoris, Felinus in cap. cum dilecta de elect. Et elect. potest. column. 21. vers. Limita.

Ex quibus omnibus, se manifesta la justicia de mi Parte, y se fundarà mas latamente en el plenario, admitiendonos V.S.I. a contrafirmar, y no dando lugar a que se experimente la antigua queja de Libio. *Sed ut plerumque accidit maior pars meliorem vicit. Ita oramus, & expectamus. Cæsaraugustæ 16. Iunij 1659. S. T. G. C.*

D. Iosef de Esmir y Casanate.

El D. Miguel Gil.

El D. Iosef Francisco Molès.

El D. Antonio Blanco.

El D. Augustin Estanga.

*D. Ludonicus de Exea, Et Descartin,
Primarius Legum Interpres.*

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...